



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001185-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01023-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 18 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01023-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 20221, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que la entidad le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“Relación del personal de la Gerencia de Administración, Gerencia Jurídico Normativa y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), que han recibido durante el presente año el beneficio o asignación económica bajo el concepto de bono o cualquier otra denominación. 2. Detalle de la aplicación de la fórmula para el cálculo del aludido beneficio, por cada uno de los beneficiarios de la Gerencia de Administración, Gerencia Jurídico Normativa y STPAD.”*

Con fecha 19 de enero de 2022, al no recibir respuesta sobre la solicitud de información, el recurrente consideró denegada la información y presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que a través del correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la entidad, le comunicó la prórroga del plazo para atender la solicitud hasta el 10 de enero de 2022, pero que a la fecha de presentación del recurso de apelación no había recibido la información requerida.

A través del Oficio N° 000049-2022-CG/INAIP remitido a esta instancia con fecha 26 de abril de 2022, la entidad adjuntó el recurso de apelación presentado por el recurrente y la documentación emitida para atender la solicitud, señalando que, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud

formulada por el recurrente, de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones.

Mediante Resolución 001058-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 3 de mayo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 de mayo de 2022, el recurrente comunica a esta instancia: *“cumpro con poner en conocimiento del Tribunal que con posterioridad a la interposición del medio impugnatorio, la CGR hizo entrega de la información requerida a través de correo electrónico institucional de fecha 31 de enero de 2022; circunstancia que si bien conlleva la sustracción de la materia que invoca el Tribunal en previos pronunciamientos, no debe impedirle dejar constancia de las eventuales responsabilidades disciplinarias y de la obligación de ser dilucidadas por la entidad infractora.”*

A través del escrito de fecha 17 de mayo de 2022, la entidad formula sus descargos señalando que, si bien solicitó prórroga del plazo para dar atención a la solicitud, con fecha 31 de enero de 2022, cumplido con otorgar al recurrente la información que solicitó, por lo que requiere que se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de Ley de Transparencia.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 4063-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/?utm_source=gobpee&utm_medium=botonmesapartes&utm_campaign=homegobpe, el 12 de mayo de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“Relación del personal de la Gerencia de Administración, Gerencia Jurídico Normativa y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), que han recibido durante el presente año el beneficio o asignación económica bajo el concepto de bono o cualquier otra denominación. 2. Detalle de la aplicación de la fórmula para el cálculo del aludido beneficio, por cada uno de los beneficiarios de la Gerencia de Administración, Gerencia Jurídico Normativa y STPAD”*, y al no recibir la información solicitada, el recurrente presentó el recurso de apelación ante la entidad con fecha 19 de enero 2022, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 26 de abril de 2022, admitiéndose a trámite con fecha 3 de mayo de 2022.

No obstante, con fecha 4 de mayo de 2022, el recurrente informa a esta instancia que *“con posterioridad a la interposición del medio impugnatorio, la CGR hizo entrega de la información requerida a través de correo electrónico institucional de fecha 31 de enero de 2022; circunstancia que si bien conlleva la sustracción de la materia que invoca el Tribunal en previos pronunciamientos, no debe impedirle dejar constancia de las eventuales responsabilidades disciplinarias y de la obligación de ser dilucidadas por la entidad infractora.”*

A su vez, la entidad en los descargos remitidos con fecha 17 de mayo de 2022, señala lo siguiente:

“1.4 El 28/01/2022, mediante Memorando N° 00228-2022-CG/PER, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, dio atención al requerimiento de información efectuado, remitiendo la relación del personal de la Gerencia de Administración, Gerencia Jurídico Normativa y Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), que han recibido durante el presente año el beneficio o asignación económica bajo el concepto de bono o cualquier otra denominación; así como, el cálculo por cada uno de los beneficiarios de dichas unidades orgánicas.

1.5 El 31/01/2022, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica [REDACTED], consignada en su solicitud, se dio respuesta a la solicitud formulada por el señor Raúl Ramírez Jara, de acuerdo a los términos expuestos por el señor Raúl Ramírez Jara, obteniendo a su vez la confirmación de recepción de correo electrónico desde la bandeja de Outlook.

1.6 La entidad atendió el pedido de información formulada por el señor Raúl Ramírez Jara mediante correo electrónico el 31/01/2022, de acuerdo a la información remitida y a los términos expuestos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y obtuvo la confirmación de recepción electrónico de la plataforma de Outlook.

(...)

1.7 Asimismo, cabe precisar que se remitió en calidad respuesta el detalle de los beneficiarios del bono; así como, el cálculo de cada uno, en un (01) archivo pdf, según los términos requeridos por el solicitante.”

De lo anterior, se advierte que la entidad ha señalado que con fecha 31 de enero de 2022, fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, cumplió con otorgar al recurrente la información solicitada, y aquel a su vez ha informado a esta instancia que en dicha fecha recibió la información que requirió.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante

adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido, habiéndose verificado que tanto el recurrente como la entidad han comunicado a este Tribunal que con fecha 31 de enero de 2022, posterior a la presentación del recurso de apelación, se hizo entrega de la información solicitada al recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo declarar su conclusión.

Respecto al requerimiento de dejar constancia de eventuales responsabilidades disciplinarias y de la obligación de ser dilucidadas por la entidad

Mediante el escrito de fecha 4 de mayo de 2022, el recurrente señala “*si bien conlleva la sustracción de la materia que invoca el Tribunal en previos pronunciamientos, no debe impedirle dejar constancia de las eventuales responsabilidades disciplinarias y de la obligación de ser dilucidadas por la entidad infractora*”.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de dejar constancia de responsabilidades disciplinarias por el incumplimiento de la Ley de Transparencia, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, e improcedente el requerimiento de dejar constancia de responsabilidades disciplinarias.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 13 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** respecto del requerimiento de dejar constancia de responsabilidades disciplinarias.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal